



San Gil, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 032 Radicado 2021-00028-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora SANDRA YANETH CANCINO CALDERON, identificada con Cedula de Ciudadanía número 37'896.107 expedida en San Gil (Santander) en contra de MEDIMAS E.P.S.

I. ANTECEDENTES

La prenombrada ciudadana, promovió acción de tutela en contra de MEDIMÁS E.P.S., propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Mínimo Vital y Vida Digna, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma la inicialista que en la actualidad es cotizante independiente en Seguridad Social, encontrándose hace un año afiliada como dependiente en MEDIMÁS E.P.S. y por Resolución 12887 de la Superintendencia nacional de Salud fue trasladada a La Nueva E.P.S..

Aduce que el 12 de agosto de 2020 dio a luz, como se observa en la certificación de incapacidad por licencia de maternidad emitida por la E.P.S. respectiva.

Manifiesta que el 27 de enero hogaño, quien era su empleador PROYECTOS Y CONSTRUIAMOS LTDA radicó ante la accionada MEDIMÁS E.P.S., solicitud de pago de incapacidad por licencia de maternidad, tal como se advierte en la página web www.medimas.com.co, el 14 de mayo la empresa llamó para indagar por la demora en el pago y le informaron que se encontraba en trámite de pago por cuanto no se adjuntó la documentación correspondiente, siendo que el 5 de marzo del presente año se envió la información a un asesor al correo electrónico lineaempleador@medimas.com.co.

Comenta que a la fecha de interposición de la presente acción no se ha cancelado pago alguno por la licencia de maternidad afectándose su mínimo vital por cuanto se encuentra en una difícil situación económica.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Copia cedula de ciudadanía
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de su hijo EVC.
- Certificado licencia o incapacidades N° 2329970 16/03/2021
- Copia solicitud para transcripción de incapacidades y licencias de maternidad-paternidad Medimás E.P.S.-Contributivo.
- Copia solicitud para pagos de incapacidades y licencias Medimás E.P.S.-Contributivo.
- Copia solicitud pago licencia de maternidad de fecha 25 enero de 2021 de PROYECTOS Y CONSTRUIAMOS LTDA.
- Copia Formula médica 080445 licencia de maternidad Clínica Santa Cruz de la Loma.
- Copia Consulta Prestaciones Económicas página web heon.com.co/Medimas/Contributivo/PortalEmpresarial/suPortalEmpresarial/NewPage.



- Copia Solicitud de Pago Por Licencia de Maternidad de PROYECTOS Y CONSTRUIAMOS LTDA al correo electrónico asesorvirtual@medimas.com.co de fecha 27/01/2021.
- Copia Respuesta Licencia de Maternidad #AV-00513786 de fecha 2 de febrero de 2021 desde el correo asesorvirtual@medimas.com.co a PROYECTOS Y CONSTRUIAMOS LTDA(proyectamosyconstruimosltda@hotmail.com)
- Copia Solicitud de Pago Por Licencia de Maternidad de PROYECTOS Y CONSTRUIAMOS LTDA al correo electrónico aseguramiento.cundinamarca@medimas.com.co de fecha 03/03/2021.
- Copia Pago Licencia de Maternidad de fecha 4 marzo de 2021 desde el correo serviciosemp@medimas.com.co a PROYECTOS Y CONSTRUIAMOS LTDA(proyectamosyconstruimosltda@hotmail.com)
- Copia Trascrición incapacidad de PROYECTOS Y CONSTRUIAMOS LTDA al correo electrónico lineaempleador@medimas.com.co de fecha 11/03/2021 y 15/05/2021.
- Copia Respuesta Licencia de Maternidad de fecha 11 marzo de 2021 desde el correo aseguramiento.santander@medimas.com.co a PROYECTOS Y CONSTRUIAMOS LTDA(proyectamosyconstruimosltda@hotmail.com)
- Copia Respuesta Licencia de Maternidad #AV-00562083 de fecha 15 de mayo 2021 desde el correo asesorvirtual2@medimas.com.co a PROYECTOS Y CONSTRUIAMOS LTDA(proyectamosyconstruimosltda@hotmail.com)
- Copia Solicitud de Pago Por Licencia de Maternidad de aseguramiento.cundinamarca@medimas.com.co de fecha 29/03/2021 a PROYECTOS Y CONSTRUIAMOS LTDA(proyectamosyconstruimosltda@hotmail.com)
- Copia Solicitud de Pago Por Licencia de Maternidad de PROYECTOS Y CONSTRUIAMOS LTDA al correo electrónico aseguramiento.cundinamarca@medimas.com.co de fecha 17/03/2021.
- Copia Solicitud de Pago Por Licencia de Maternidad de PROYECTOS Y CONSTRUIAMOS LTDA al correo electrónico lineaempleador@medimas.com.co de fecha 14/05/2021.
- Historia Clínica de fecha

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutelen sus Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Mínimo Vital y Vida Digna, y que en consecuencia, se ordene a la accionada que, en un término de 48 horas, reconozca y pague la licencia de maternidad N° 2329970, a la cual tiene derecho.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por correo electrónico, de la oficina de Apoyo Local, según reparto manual del 26 de mayo hogaño, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Así mismo se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y PROYECTOS Y CONSTRUIAMOS LTDA. El día 4 de junio la oficina de Apoyo Local remitió el Acta 4143 de esta misma fecha.



V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por memorial allegado vía E-mail a través de la señora ROCIO RAMOS HUERTAS, en su condición de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, solicita desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a dicha entidad, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente la misma.

Que las E.P.S. como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (E.P.S.), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a “...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”, lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

Indica, que de conformidad con lo argumentado por la accionante, la Oficina Asesora Jurídica, se pronunció al respecto en el concepto con NURC 2-2017-023273 del 15 de marzo de 2017, indicando: “2.1 Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la licencia de maternidad por parte de las Entidades Promotoras de Salud-E.P.S., el Decreto Ley 019 de 2012, en su artículo 121 prevé:

“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.

El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, E.P.S.. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

Informándose, que la licencia de maternidad, debe ser reconocida a la usuaria, que diera cumplimiento 2.1.13.1 del Decreto Único 780 de 2016 en concordancia con lo ordenado en el artículo 78 del Decreto 2353 de 2015, incluido en aquel, sin que la E.P.S. pueda alegar ningún otro motivo para negarla, toda vez que incluso si no se cotizó durante todo el tiempo del embarazo, debe reconocerse proporcional a los periodos cotizados, ya que se busca la protección de la madre y su menor hijo recién nacido.

Como soporte de lo dicho anexó lo siguiente:

- Resolución N° 001528 de 2020, Delegación a la señora Roció Ramos Huertas

MEDIMÁS E.P.S.

Ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante correo electrónico elizcanor@medimas.com.co de fecha 30 de mayo de 2021, a través del señor Eddison Lizcano Rodríguez, profesional jurídico, indica que, la señora Sandra Yaneth Cancino Calderón, identificada con Cédula de Ciudadanía 37896107 se encuentra en estado RETIRADO – TRASLADO A OTRA E.P.S. encontrándose afiliada en la actualidad en la NUEVA E.P.S., con fecha de inicio 1 de diciembre de 2020.



Refirió que, respecto a la solicitud de pago de licencia de maternidad No. 2329970 de fecha inicio 12/08/2020 al 15/02/200, emitida a nombre de la accionante SANDRA YANETH CANCINO CALDERON, se encuentra en estado liquidada por un valor de \$3.686.886.00 y susceptible de cobro, informando que se tiene dispuesto canales para la solicitud de pago de incapacidades y licencias, el cual no corresponde al correo electrónico aseguramiento.cundinamarca@medimas.com.co a través del cual el empleador PROYECTAMOS Y CONSTRUIMOS LTDA NIT 804004112 lo realizó, para llevar a cabo dicho proceso de cobro se tiene dispuesto para empresas y afiliados independientes: Página web <https://www.medimas.com.co/> en el enlace: <https://www.heon.com.co/Medimas/Contributivo/PortalEmpresarial/iuPortalEmpresarial/Login> o de manera presencial en las oficinas de atención al usuario de las regionales – OAU.

Que la accionante al momento de la expedición de licencia de maternidad se encontraba activa como cotizante dependiente del empleador PROYECTAMOS Y CONSTRUIMOS LTDA, por tal razón la licencia de maternidad se encuentra autorizada y liquidada para su cancelación por parte de la entidad, directamente al empleador y no al empleado, por consiguiente no existe negación alguna por parte la accionada, incumpliendo el empleador su responsabilidad laboral para con su empleada, colocando a la misma a que accione todo el aparato judicial por el incumplimiento de sus obligaciones.

Por consiguiente, indica que nos encontramos en una falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que es el empleador PROYECTAMOS Y CONSTRUIMOS LTDA quien debe hacer el pago de incapacidades y posteriormente radicar cuenta de cobro ante la E.P.S..

PROYECTAMOS Y CONSTRUIMOS LTDA, quien fue notificada mediante oficio 302, al correo electrónico proyectamosyconstruimosltada@hotmail.com y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, notificado con oficio 300, correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co, escritos de fecha de fecha 26 de mayo hogaño, quienes no dieron respuesta a lo solicitado por este Despacho.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria,



es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la accionante SANDRA YANETH CANCINO CALDERON, identificada con Cedula de Ciudadanía número 37'896.107 expedida en San Gil (Santander), tiene legitimación por activa para incoar la presente acción de tutela en contra en contra de MEDIMÁS E.P.S., toda vez que está asumiendo la defensa de sus Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

En cuanto a la legitimación por pasiva, vemos que la presente tutela se dirigió en contra de MEDIMÁS E.P.S., Ente Jurídico del orden privado, a quien se le atribuye la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de la accionante. En igual sentido, respecto de las vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y PROYECTOS Y CONSTRUIMOS LTDA.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado en esta oportunidad, determinar si MEDIMÁS E.P.S. y/o las vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y PROYECTOS Y CONSTRUIMOS LTDA, vulneraron las prerrogativas fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Mínimo Vital y Vida Digna de la accionante SANDRA YANETH CANCINO CALDERON, al negarse a reconocer y pagar el auxilio correspondiente a la licencia de maternidad, durante el período comprendido entre el 12 de agosto de 2020 al 15 de febrero de 2021, y si la acción de tutela es procedente para tal fin.



VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Considera pertinente el Despacho traer a colación aspectos de orden constitucional en relación con los derechos invocados por la señora SANDRA YANETH CANCINO CALDERON, de los cuales busca su protección, donde la Corte Constitucional en su jurisprudencia¹ trató la procedencia de la Acción de Tutela para reclamar derechos prestacionales, como la licencia de Maternidad, pronunciándose de la siguiente manera:

***“(...) ACCION DE TUTELA PARA EL PAGO DE LICENCIA DE MATERNIDAD-
Requisitos de procedencia***

*Esta Corporación ha reconocido a la acción de tutela como el medio idóneo de defensa para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, si se verifican o se tienen en cuenta dos aspectos relevantes: **primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.** Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna. (...)”* (Negrilla y subrayado del Despacho)

En la misma sentencia traída a colación, a propósito de la naturaleza y finalidad, así como sobre el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, el máximo órgano de cierre constitucional, expresó:

“(...) Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad

12. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en épocas del parto².

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital³.

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido⁴.

En esa medida, esta prestación cobija no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que habitualmente atendían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento⁵.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-278 del 17 de julio de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Código Sustantivo del Trabajo, artículos 236 a 238.

³ Sentencia T-603 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia T-204 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ En relación con el requisito de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud para obtener el reconocimiento de la licencia de maternidad, consultar Sentencia T-503 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



13. Estos requisitos, según el artículo 1º de la **Ley 1822 del 4 de enero de 2017**⁶ son los siguientes:

“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: “Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, **la trabajadora debe presentar al empleador** un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...) 14. Además, el artículo 2.1.13.1 del **Decreto 780 del 6 de mayo del 2016**⁷ dispone, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo siguiente:

“**Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad.** Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad. **El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la E.P.S. o EOC.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 2.1.13.2 señala que cuando la trabajadora independiente cuyo ingreso base de cotización sea de un salario mínimo mensual legal vigente y hubiere cotizado un período inferior al de gestación tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad conforme a las siguientes reglas: Primera. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos procederá el pago completo de la licencia. Segunda. Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos procederá el pago proporcional de la licencia en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan al período real de gestación.

15. Asimismo, a través de la **Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017**, el Ministerio de Salud y Protección Social reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento de las licencias de maternidad y paternidad⁸.

16. La anterior regulación permite concluir que cuando se trata de trabajadoras **dependientes**, para obtener el reconocimiento de la licencia de maternidad, aquéllas deben presentar ante **el empleador** un certificado médico, en el cual debe constar: a) el estado de embarazo de la trabajadora; b) la indicación del día probable del parto, y c) la indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

⁶ “Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones.”

⁷ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”

⁸ Consultar en: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Circular%20No.024%20de%202017.pdf



*Por otra parte, cuando se trata de trabajadoras **independientes**, estas deben efectuar el cobro de esta prestación económica directamente ante la E.P.S. y **el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento**. Lo anterior se infiere al aplicar analógicamente lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley 1822 de 2017 para la licencia de paternidad, pues ambas prestaciones económicas guardan una estrecha relación respecto de su objetivo y naturaleza⁹.*

Vulneración al debido proceso por parte de las Entidades Promotoras de Salud al exigir formalidades y requisitos no contemplados en el régimen legal vigente para el reconocimiento de la licencia de maternidad.

17. De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, dicho precepto permite que los particulares acompañen al Estado en la prestación del servicio de conformidad con la ley. Por su parte, el artículo 49 Superior indica que el Estado debe establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, quienes quedarán sujetas a su vigilancia y control.

18. Ahora bien, el artículo 84 de la Constitución Política precisa que cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades no pueden establecer ni exigir requisitos adicionales para su ejercicio. A su vez, el artículo 29 Superior dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones”, y que para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos deben observarse “las leyes preexistentes” y “la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Es precisamente este el fundamento del principio de legalidad, el cual protege a los ciudadanos de decisiones arbitrarias que se aparten de la voluntad del Legislador democráticamente elegido.

19. De conformidad con las disposiciones constitucionales mencionadas, las entidades particulares encargadas de la prestación de los servicios del Sistema de Seguridad Social, no pueden exigirle a las beneficiarias que pretenden el reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente, porque implica imponer cargas excesivas a personas que dadas sus circunstancias, son sujetos de especial protección constitucional. En suma, la exigencia de requisitos y formalidades para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder a la licencia de maternidad, cuando los mismos no tienen un soporte previsto en la legislación nacional, conducen a una vulneración del derecho fundamental al debido proceso. (...)”.

IX. CASO EN CONCRETO

Según la situación fáctica planteada en el libelo de tutela y las probanzas aproximadas por la accionante, se tiene que la inicialista SANDRA YANETH CANCINO CALDERON, se encontró afiliada al régimen general de seguridad social en salud, a MEDIMAS E.P.S., como cotizante en el régimen contributivo, en la fecha de nacimiento de su hijo EVC el 20 de agosto de 2020, razón por la que el 16 de marzo de 2021, la E.P.S. accionada le expide el certificado de incapacidad o licencia de maternidad N° 2329970, con fecha de inicio 12 de agosto de 2020 al 15 de febrero de 2021, donde se informa que la entidad ya mencionada le autorizó el reconocimiento económico por concepto de LICENCIA DE MATERNIDAD correspondiente.

Tras lo anterior, la libelista asegura que el 27 de enero de 2021, quien era su empleador PROYECTOS Y CONSTRUIMOS LTDA radicó ante la accionada MEDIMAS E.P.S., solicitud de pago de incapacidad por licencia de maternidad, tal como se advierte en la página web www.medimas.com.co, el 14 de mayo la empresa llamó para indagar por

⁹ En torno a la analogía debe señalarse que ella se predica de la interpretación de disposiciones, a efectos de aplicar la misma norma a dos casos, uno de los cuales está previsto como supuesto de hecho de la norma y el otro es similar. Pues bien, la analogía exige que se establezca la ratio de la disposición y aquello de la esencia de los hechos contenidos en la norma que lo hace similar al hecho al cual se pretende aplicar la norma. Al respecto ver sentencia T-960 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



la demora en el pago y le informaron que se encontraba en trámite de pago por cuanto no se adjuntó la documentación correspondiente, siendo que el 5 de marzo del presente año se envió la información a un asesor al correo electrónico lineaempleador@medimas.com.co; situación por la que ha visto menguado sus ingresos y su situación económica es cada vez más precaria, lo que menoscaba considerablemente sus derechos a la Salud, Seguridad Social, Mínimo Vital y Vida Digna.

La pretensión de la accionante es que se garantice el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que fue radicada por su anterior empleador PROYECTOS Y CONSTRUIAMOS LTDA en los canales que tiene la E.P.S. para tal motivo.

En contraposición, MEDIMÁS E.P.S., a través del señor Eddison Lizcano Rodríguez, profesional jurídico refirió que, respecto a la solicitud de pago de licencia de maternidad No. 2329970 de fecha inicio 12/08/2020 al 15/02/200, emitida a nombre de la accionante SANDRA YANETH CANCINO CALDERON, se encuentra en estado liquidada por un valor de \$3.686.886.00 y susceptible de cobro, informando que se tiene dispuesto canales para la solicitud de pago de incapacidades y licencias, el cual no corresponde al correo electrónico aseguramiento.cundinamarca@medimas.com.co a través del cual el empleador PROYECTAMOS Y CONSTRUIAMOS LTDA NIT 804004112 lo realizó, para llevar a cabo dicho proceso de cobro se tiene dispuesto para empresas y afiliados independientes: Página web <https://www.medimas.com.co/> en el enlace: <https://www.heon.com.co/Medimas/Contributivo/PortalEmpresarial/iuPortalEmpresarial/Loqin> o de manera presencial en las oficinas de atención al usuario de las regionales – OAU. Por tal razón la licencia de maternidad se encuentra autorizada y liquidada para su cancelación por parte de la entidad directamente al empleador y no al empleado, por consiguiente no existe negación alguna por parte la accionada, incumpliendo el empleador su responsabilidad laboral para con su empleada.

Partiendo de la actualidad normativa y jurisprudencial relacionada con la licencia de maternidad que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar, queda claro para esta Judicatura, que pese a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional precisó que las controversias relacionadas con derechos prestacionales deben, en principio, resolverse a través de los mecanismos de defensa ordinarios, en el sub-examine no se puede pasar por alto que la falta de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad concedida a SANDRA YANETH CANCINO CALDERON, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hija, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia, como mecanismo definitivo para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior tiene asidero en dos aspectos, tal y como lo demanda la máxima Corporación en la sentencia previamente citada¹⁰: el primero, la inmediatez, pues nótese que la acción fue interpuesta dentro del año siguiente al nacimiento; segundo, la irrefutable razón de que la señora SANDRA YANETH CANCINO CALDERON, requiere del pago de su licencia de maternidad, máxime cuando a la fecha es una trabajadora independiente, cuya labor es la única fuente de ingreso para satisfacer su necesidades y las de su menor hijo, y partiendo de lo considerado por el alto Tribunal, al no pagarse la licencia de maternidad, la cual hace parte del mínimo vital, y está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna¹¹ de la madre, también extensivo al recién nacido.

Es por lo antecedente que a la luz de la jurisprudencia en cita, conforme lo detallado en el escrito genitor, deja entrever la libelista que se encuentra en riesgo o que se está viendo afectado su mínimo vital, por lo que la carga de la prueba se invierte, siendo la E.P.S. accionada, la que debe entrar a controvertir tal afirmación indefinida; sin embargo, como

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-278 del 17 de julio de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Cfr. Sentencia T-368 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



ocurrió en el presente caso, dicha posibilidad desapareció, pues aunque la E.P.S. participó activamente en el contradictorio, ninguna mención hizo respecto de tal aspecto, realizando una manifestación indicando que el empleador PROYECTAMOS Y CONSTRUIAMOS LTDA, en el momento de solicitar tal reconocimiento, lo efectuó al correo electrónico aseguramiento.cundinamarca@medimas.com.co, siendo el indicado <https://www.heon.com.co/Medimas/Contributivo/PortalEmpresarial/iuPortalEmpresarial/Login>

Como aspecto a de resaltar debe advertirse que el vinculado PROYECTAMOS Y CONSTRUIAMOS LTDA, no rindió el informe que le fue solicitado en esta actuación en relación con los hechos motivadores de la misma, ni justificó su omisión, lo que al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, traería como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela, y que se entre a resolver de plano.

Al respecto de la aplicación de la presunción de veracidad y sus efectos la Corte Constitucional ha manifestado, entre otras, en la Sentencia T-030 de 2018¹², lo siguiente:

“(...) En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.”¹³

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.¹⁴

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015¹⁵, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. (...).”

Ahora bien, teniendo en cuenta que fue verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el máximo órgano de cierre Constitucional, consistentes en que (i) el término de interposición de la acción, no supera un año después del nacimiento de la hija, (ii) y que se presume la afectación al mínimo vital de la señora SANDRA YANETH CANCINO CALDERON, ya que la E.P.S. no la desvirtuó, aunado a que la misma E.P.S. encartada manifestó que la solicitud de pago de licencia de maternidad No. 2329970 de fecha inicio 12/08/2020 al 15/02/200, se encuentra en estado liquidada por un valor de \$3.686.886.00 y susceptible de cobro estando sólo pendiente el desembolso correspondiente, por cuanto PROYECTAMOS Y CONSTRUIAMOS LTDA, no lo ha solicitado en el portal correspondiente para tal fin, siendo el mismo <https://www.heon.com.co/Medimas/Contributivo/PortalEmpresarial/iuPortalEmpresarial/Login>, dentro del material probatorio allegado se tiene, que el empleador de la accionante ha solicitado dicho pago y la E.P.S. accionada informó la página web en el cual se debe hacer el mismo, así:

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-030-18 del 12 de febrero de 2018. M. P.: Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

¹³ Sentencia T-214 de 2011.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.



- 27 de enero de 2021, al correo asesorvirtual@medimas.com.co, donde se aportaron los documentos Copia Cédula de Ciudadanía, Licencia de Maternidad, Historia Clínica y Certificación Cuenta Bancaria.
- 3 de marzo de 2021, al correo aseguramiento.cundinamarca@medimas.com.co, aportándose Copia Cédula de Ciudadanía, Licencia de Maternidad, Historia Clínica y Certificación Cuenta Bancaria.
- 4 de marzo de 2021, la E.P.S. MEDIMÁS, dando respuesta al empleador PROYECTAMOS Y CONSTRUIMOS LTDA de la accionante, se le informa que la accionante no registra licencia de maternidad de fecha 15 de agosto de 2020 al 15 de diciembre transcritas, por lo que se solicita efectuar la transcripción de la misma.
- 11 de marzo de 2021, a los correos asesorvirtual@medimas.com.co-aseguramiento-santander@medimas.com.co, se aportó los documentos Copia Cédula de Ciudadanía, Licencia de Maternidad, Historia Clínica, Formato de Transcripción y Registro Civil del Menor.
- 29 de marzo de 2021, la E.P.S. MEDIMÁS, dando respuesta informa que *“Recuerde que las solicitudes de los empleadores o independientes deben ser radicadas por el portal empresarial por la E.P.S. página web www.medimas.com.co donde le imitaran respuesta a cada requerimiento”*. Indicándose que la página es <https://www.heon.com.co/Medimas/Contributivo/PortalEmpresarial/iuPortalEmpresarial/Login>

Tipo de solicitud	Ruta	Canales no presenciales	Canales presenciales
Solicitudes de transcripción	Portal empleadores	* Para empresas: la página web http://www.medimas.com.co en el link: https://www.heon.com.co/Medimas/Contributivo/PortalEmpresarial/iuPortalEmpresarial/Login	En las oficinas de atención al usuario de las regionales - CAU
	Asesor virtual	* Para afiliados independientes: la página web http://www.medimas.com.co en el link: https://heon.medimas.com.co/medimas/Eps/linea/EpsLineaAng/asesor * Página web en el link http://asesorvirtual.medimas.com.co/asesorvirtual/open.php * Correo asesor virtual: asesorvirtual@medimas.com.co	
	Llamada telefónica - Call Center	Se orienta a la empresa o usuario la ruta para radicar: Portal empleadores, Eps en Línea, asesor virtual u oficina CAU	
Solicitudes de pago	Portal empleadores	* Para empresa y afiliados independientes: Página web http://www.medimas.com.co en el link: https://www.heon.com.co/Medimas/Contributivo/PortalEmpresarial/iuPortalEmpresarial/Login	En las oficinas de atención al usuario de las regionales - CAU
	Asesor virtual	* Página web en el link http://asesorvirtual.medimas.com.co/asesorvirtual/open.php * Correo asesor virtual: asesorvirtual@medimas.com.co	
	Llamada telefónica - Call Center	Se orienta a la empresa o usuario la ruta para radicar: Portal empleadores, Eps en Línea, asesor virtual u oficina CAU	
Otros tipos de solicitudes como: * Re liquidaciones de las incapacidades o licencias * Certificados o relación de incapacidades por usuario o empresa. * Pago licencia de maternidad madre fallecida de otra EPS, pero el padre es cotizante en nuestra EPS. * Pago a tercero cuando fallece el afiliado independiente. * Revisión pertinencia pago incapacidades mayor a 180 días y 540 días.	Asesor virtual	Los siguientes canales están disponibles para empresas e independientes: * Página web en el http://asesorvirtual.medimas.com.co/asesorvirtual/open.php * Correo asesor virtual: asesorvirtual@medimas.com.co	En los puntos de correspondencia de las regionales
	Llamada telefónica - Call Center	Se escala internamente la solicitud a las áreas que participan en el proceso	



Jhana Jiseeth Ramírez Cobos
Coordinador de Operaciones
Regional Centro
aseguramiento.cundinamarca@medimas.com.co
PBX +(57)(1)6285100 Ext 807
Autopista Norte # 93-95 Piso 5
www.medimas.com.co
Elaboró: Andersson Berrocal



- 14 mayo de 2021, al correo electrónico lineaempleador@medimas.com.co, se adjunto Cédula Ciudadanía Representante Legal y Afiliado, Formato Solicitud Pago Licencia, Copia Rut y Cámara de Comercio y Certificación Cuenta Bancaria.

Por lo anterior se tiene que el empleador de la accionante PROYECTOS Y CONSTRUIMOS LTDA, si bien radicó ante la accionada MEDIMÁS E.P.S., diversos correos electrónicos para el pago de la licencia de maternidad, no se advierte que se hubiese remitido tal solicitud a la página web dada por la accionada MEDIMAS E.P.S., por lo cual, no se puede trasladar a la tutelante trámites administrativos que le corresponden a su empleador y a la E.P.S. accionada, por lo que se concluye sin hesitación la flagrante vulneración de los derechos a la Salud, Seguridad Social, Mínimo Vital y Vida Digna de la accionante, razón por la cual se accederá a las pretensiones de la señora SANDRA YANETH CANCINO CALDERON, identificada con Cedula de Ciudadanía número 37.896.107 expedida en San Gil (Santander), y se ordenará en consecuencia:

Al representante Legal de PROYECTOS Y CONSTRUIMOS LTDA, **o quienes hagan sus veces**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a registrar en el portal web dado por MEDIMAS E.P.S., la novedad de Licencia de Maternidad de la señora **SANDRA YANETH CANCINO CALDERON**, conforme lo esbozado en el presente proveído.

Al representante legal de MEDIMAS E.P.S., **o quienes hagan sus veces**, una vez sea radicado por PROYECTOS Y CONSTRUIMOS LTDA, en la página dispuesto para ello, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a hacer efectivo el pago de la prestación económica derivada de la Licencia de Maternidad No. 2329970 de fecha inicio 12/08/2020 al 15/02/200, la cual se encuentra en estado liquidada, otorgada en favor de la señora **SANDRA YANETH CANCINO CALDERON**, conforme los lineamientos dispuestos por la Honorable Corte Constitucional y el Legislador y lo esbozado en el presente proveído.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno a la accionante por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los Derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Mínimo Vital y Vida Digna de la accionante **SANDRA YANETH CANCINO CALDERON**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 37'896.107 expedida en San Gil (Santander), en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a **PROYECTOS Y CONSTRUIMOS LTDA**, **o quienes hagan sus veces**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a registrar en el portal web dado por MEDIMAS E.P.S., la novedad de Licencia de Maternidad de la señora **SANDRA YANETH CANCINO CALDERON**, conforme lo esbozado en el presente proveído.



TERCERO. ORDENAR al representante legal de **MEDIMAS E.P.S., o quienes hagan sus veces**, una vez sea radicado por PROYECTOS Y CONSTRUIAMOS LTDA, en la página dispuesto para ello, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a hacer efectivo el pago de la prestación económica derivada de la Licencia de Maternidad No. 2329970 de fecha inicio 12/08/2020 al 15/02/200, la cual se encuentra en estado liquidada, otorgada en favor de la señora **SANDRA YANETH CANCINO CALDERON**, conforme los lineamientos dispuestos por la Honorable Corte Constitucional y el Legislador y lo esbozado en el presente proveído.

CUARTO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

QUINTO. Por el Centro de Servicios para Adolescentes notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

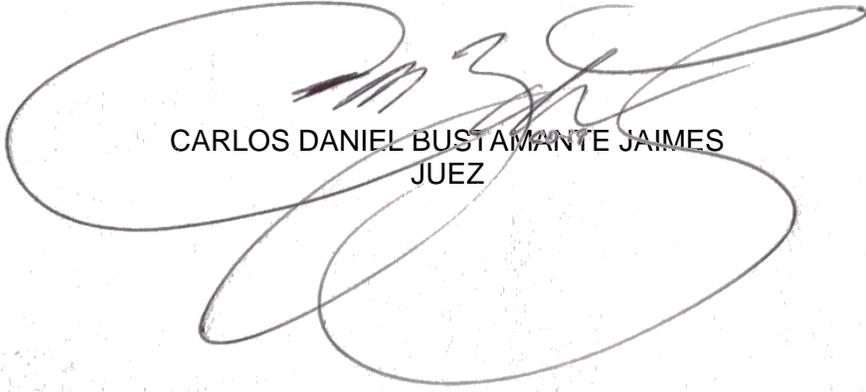
SEXTO. Contra esta decisión procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

NOVENO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Vjgt